

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del dos de septiembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En fecha dieciséis de agosto del año que prosigue, se recibió solicitud de acceso de información de parte de [REDACTED], quien requiere información que consiste en: *"(...) contacto directo para con el Capitán William Oswaldo Vaquero León, asistente personal y coordinador general del señor Presidente de la República para realizar una petición con base al artículo 18 de la Constitución [de la República] 'derecho de petición'(...)"*.
2. Por resolución de fecha dieciocho del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inicia el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoados por el citado petionario.
3. Por resolución de fecha veintidós de julio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inicia el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoados por el citado petionario.
4. Por resolución de fecha veintinueve de agosto del año en curso, con base a las facultades establecidas en el inciso segundo del artículo 71 LAIP, se amplió el plazo de la tramitación de la solicitud de petición por un período de cinco días hábiles contados a partir de la fecha siguiente de dicho proveído.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención

breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

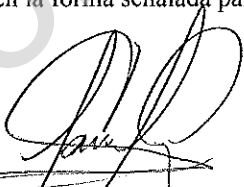
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública, el suscrito requirió la información a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, y en respuesta a dicho requerimiento el titular de dicha dependencia señaló: *“Al respecto le informo que se verificó en archivos del personal activo y retirado nombrado en la Presidencia de la República, no encontrándose información de la persona antes mencionada”*.

Debido a que la información pretendida no se encuentra sujeta a alguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resuelta procedente entregar la información al solicitante a través de este proveído y su anexo.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED]
2. *Hágase* del conocimiento del peticionario la respuesta proporcionada por la funcionaria de esta institución por medio de este proveído.
3. *Notifíquese* al interesado en la forma señalada para tal efecto.


Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

